

Callao, 13 de Diciembre de 2022 RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2022-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS, el Informe de Infracción N° 1148-2021-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por el/la Gestor(a) de Equipo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el Informe N° 001322-2022-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 12DIC2022, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, que creó la Jefatura Zonal del Callao, órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones; MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N°1350, el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es "ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia; asimismo, de acuerdo al artículo 80° literal d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, es función de las Jefaturas Zonales: "tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma";

A través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de

oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

El artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal del Callao, órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES:

Del procedimiento administrativo sancionador

El numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones¹, establece que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo;

La citada Ley en su artículo 59° regula como Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional, lo siguiente:

- a) Cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.
- b) Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.
- c) Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48° en lo que corresponda.

Así también en el artículo 62° de la Ley de Migraciones se regula las conductas y sanciones para los operadores, estableciéndose que serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.
- b) Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.
- c) Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que lleven a bordo como parte de su tripulación.

53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:

Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 53º.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.

b. Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.

En concordancia con la Ley de Migraciones, el Reglamento de la citada Ley aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN— en adelante el Reglamento - dispone en su artículo 116° inciso 116.1° que, "MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios"; asimismo señala en su inciso 116.2 que, "El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje. Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio ante MIGRACIONES";

Siguiendo lo normado el artículo 171° del Reglamento establece que, "El medio de transporte solo puede trasladar hacia el territorio nacional a las personas extranjeras que cuenten con documentos de viaje válidos y vigentes, y con la visa, en caso esta le sea exigible";

Asimismo, el artículo 172° del Reglamento establece que los medios de transporte internacional tienen frente a MIGRACIONES las siguientes obligaciones:

- a) (....)
- b) Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante MIGRACIONES en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;
- c) Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;
- d) Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por MIGRACIONES, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;
 (...)

Sobre la imposición de Multa

Teniendo en cuenta la potestad sancionadora con la que cuenta MIGRACIONES, el artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350², regula las sanciones administrativas que puede imponer; encontrándose dentro de estas la multa, sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Por su parte el artículo 188° inciso 188.1° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Ley de Migraciones, establece que la multa "Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes."

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

· (...)

Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 54º.- Sanciones aplicables a los administrados

a. Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.

De igual forma el inciso 188.2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente "Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda".

En tal sentido, para el presente caso, a fin de establecer el cálculo de la multa pecuniaria se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF se fijó el monto de la UIT para el año 2021 la suma de S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles);

De las infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional.

En cuanto a los supuestos de infracción que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional, el artículo 191° del Reglamento, establece los siguientes supuestos:

- a) Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.
- b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.
- c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.
- d) Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.
- e) Por no comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.
- f) Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.

Del caso en concreto

Con Informe de Infracción N° 1148-2021-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A de fecha 28 de diciembre de 2021, el/la Gestor(a) de Equipo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, comunicó que la empresa de transporte internacional DELTA AIR LINES INC. SUCURSAL DEL PERU (en adelante DELTA AIRLINES) con domicilio fiscal ubicado en la Provincia Constitucional del Callao³, en su vuelo DL-151 de fecha 27 de diciembre de 2021, procedente de Atlanta- EE.UU, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como THEOPHILUS R BRISCOE de nacionalidad Estadounidense, sin documento de viaje vigente que habilite su ingreso al territorio nacional, toda vez que no contaba con pasaporte de vigencia mínima de 6 meses contados desde el ingreso al territorio nacional conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350⁴, hecho que vulneraría lo

³ AV. ELMER FAUCETT NRO. 2851 INT. 406 CALLAO- CALLAO.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 24.- Generalidades

La persona extranjera que desee ingresar y/o salir del territorio peruano, deberá presentar:

Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional.

establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo de Migraciones⁵, incumpliendo con una de las obligaciones establecidas en el artículo 59° de citado cuerpo legal⁶; y, en consecuencia habría incurrido en la infracción al literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350⁷; por lo que recomiendan aplicar a la citada aerolínea la sanción económica de DOS (2) UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, a través de la *CARTA Nº 001227-2022-JZ17CALLAO-UFFM de fecha 14 de setiembre de 2022*, la administración cumplió con notificar a la empresa de transporte internacional DELTA AIRLINES respecto de la infracción incurrida; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos:

Habiendo sido debidamente notificada la empresa de transporte internacional DELTA AIRLINES con fecha 05 de octubre de 2022, según el cargo de recepción que obra en el expediente implementado, y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin mediar descargo alguno, se procedió a continuar con el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Posteriormente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad los documentos obrantes en el expediente implementado relacionados a la infracción en la que habría incurrido la empresa de transporte internacional DELTA AIRLINES, procediendo a emitir el Informe N° 001322-2022-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 12DIC2022, concluyendo que la empresa de transporte internacional DELTA AIRLINES infringió la normativa

Verificándose a través del Informe de Infracción emitido que, en el presente caso, al/la ciudadano(a) extranjero(a) no contaba con pasaporte de vigencia mínima de seis (6) meses contados desde el ingreso al territorio nacional.

Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 62º.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 59º.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional

Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores de medios de transporte internacional están obligados a:

(...)

- b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 191°.- Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las siguientes infracciones:

 (...)
 - b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.
- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 255°. Procedimiento Sancionador
 - 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
 - 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

migratoria; en consecuencia corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Del análisis legal respectivo se ha determinado que la empresa de transporte internacional DELTA AIRLINES, ha incumplido la obligación contenida en el literal b) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1350 al haber transportado al/la ciudadano(a) identificado(a) como THEOPHILUS R BRISCOE de nacionalidad Estadounidense, sin documento de viaje vigente que lo habilite para ingresar al territorio nacional, por lo que de conformidad con lo establecido el literal b) del artículo 191° del Reglamento, corresponde imponer la sanción de multa a razón de DOS (2) UIT a la citada empresa de transporte internacional por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;

Finalmente teniendo en consideración que la infracción cometida por la empresa de transporte internacional DELTA AIRLINES data del año 2021, corresponde que el valor de la multa aplicar se calcule sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, que fija como UIT para el año 2021 el monto de S/ 4,400.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa de Transporte Internacional DELTA AIR LINES INC. SUCURSAL DEL PERU identificado(a) CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20387428331 y con domicilio en AV. ELMER FAUCETT NRO. 2851 INT. 406 CALLAO- CALLAO, con la multa de DOS (2) Unidades Impositivas Tributarias equivalentes a S/ 8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES), por haber incurrido en la infracción descrita en los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria del Callao realice la notificación de la presente resolución a la empresa de Transporte Internacional DELTA AIR LINES INC. SUCURSAL DEL PERU identificado(a) CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20387428331 y con domicilio en AV. ELMER FAUCETT NRO. 2851 INT. 406 CALLAO- CALLAO.

Artículo 3º.- REQUERIR a la empresa de transporte internacional DELTA AIR LINES INC. SUCURSAL DEL PERU la cancelación del adeudo, <u>dentro del plazo de quince (15) días hábiles</u>, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0681 "MULTAS ETI-PASAJ. NO IDENTIF. (XPERSONA)", debiendo remitir la copia de la boleta de empoce a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Jefatura Zonal del Callao de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

Artículo 4º.- PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa de transporte internacional DELTA AIR LINES INC. SUCURSAL DEL PERU, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración

y/o apelación dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Artículo 5º.- PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa de transporte internacional DELTA AIR LINES INC. SUCURSAL DEL PERU, que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta resolución quedará firme, procediéndose a su ejecución forzosa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 6º.- REMITIR copia de la presente y de su constancia de notificación debidamente diligenciada a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice las acciones que correspondan para recaudar la multa impuesta por MIGRACIONES y, vencido el plazo otorgado al administrado, ponga en conocimiento de esta Jefatura Zonal si medió su pago.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SLAUKO SERGIO DADIC CHANDUVI

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE